

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005 Fecha: 24/02/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve adición providencia NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 en este asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.	23/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 24/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN
RADICADO 20001-33-33- 007-2018-00426-00

La apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia proferida en este asunto, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

I. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN. -

El 2 de noviembre de 2021,¹ la apoderada judicial del extremo actor presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021,² señalando que en la parte resolutive de la precitada providencia este Despacho omitió realizar un pronunciamiento respecto de las pretensiones incoadas a favor de la demandante ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, por lo que solicita, se profiera sentencia complementaria a fin de realizar el reconociendo todas las pretensiones solicitas a nombre de ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS.

II. CONSIDERACIONES. -

1. DE LA FIGURA DE ADICIÓN DE SENTENCIA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Es así, como el artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La precitada disposición establece:

“[...]ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”. [...] – Sic

El H. Consejo de Estado, ha señalado que esta figura tiene como objetivo que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión, sin que ello implique la reapertura del debate probatorio o jurídico de la providencia que es objeto de adición.

Lo anterior, debe leerse en consonancia con lo manifestado por el Doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH en providencia del 30 de enero de 2013,³ al señalar:

¹ Ver archivos 35 – 36 del expediente digital.

² Ver archivo 32 del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Radicado: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

“La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

(...) Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión” (Resaltado fuera de texto).

2. CASO CONCRETO:

Del análisis de la decisión que puso fin a la instancia, se tiene que este Despacho realizó el estudio de las pretensiones de la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, y realizó un pronunciamiento sobre las mismas, de la siguiente manera:

[...] Aclarada la naturaleza del fenómeno jurídico de la caducidad y, habiendo expuesto cómo opera en condiciones normales y frente a las prestaciones sociales periódicas, es pertinente realizar el análisis aplicado del caso concreto que nos incumbe. En este sentido, las pretensiones de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a la señora ANGELICA MARIA GÓMEZ ROJAS, son tendientes a obtener el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013, inicialmente para servidores de la Rama Judicial del Poder Público y de la Justicia Penal Militar, pero extensible a los Procuradores Judiciales I de la Procuraduría General de la Nación, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del año 2013 y hasta el primero (1º) de septiembre de 2016.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, debe reiterarse que se halló probado que la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.760.324, prestó sus servicios en la Procuraduría General de la Nación desde el trece (13) de noviembre de 2012 hasta el primero (1º) de septiembre de 2016, y luego de dicho retiro NO existió un nuevo nexo laboral con la Procuraduría General de la Nación.

En el mismo orden de ideas, se encuentra probado en el plenario que la parte demandante, en nombre propio, elevó derecho de petición el veinte (20) de febrero de 2018 a través del cual pretendió el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Bajo este contexto, se demostró que, con la relación de devengados y deducciones por funcionario – liquidación total exfuncionarios, expedida por la Procuraduría General de la Nación el dieciséis (16) de julio de 2021, la demandante retiró el dos (02) de septiembre de 2016 lo reconocido y liquidado por la Entidad accionada respecto a sus prestaciones sociales definitivas, con ocasión de su retiro. Lo anterior, soportado por el Oficio de Radicado S-2021-027-139, expedido por el Coordinador Grupo Nómina de la Procuraduría General de la Nación, el cual dispone lo siguiente:

“En atención a su solicitud mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, en el que solicita se remita acto administrativo del pago de las prestaciones sociales a nombre de la doctora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.760.324, me permito informarle que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los funcionarios retirados de la Procuraduría General de la Nación, y para el caso específico de la doctora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, se realizó por nómina, es decir, que no existió acto administrativo. Por tal motivo, en el

mes de mayo fue remitida la certificación de factores salariales en el cual se dejó constancia del reconocimiento y pago de dichas prestaciones sociales.

En este contexto, para tal efecto se anexa copia del desprendible de pago mediante el cual se liquidó y se realizó el pago de las prestaciones sociales respectivas a la doctora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS en septiembre de 2016”.

Ahora bien, con respecto al auxilio de cesantías definitivas, se demostró que, mediante la Resolución del trece (13) de octubre de 2016, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva y sus intereses”, la Procuraduría General de la Nación reconoció, liquidó y canceló las cesantías definitivas de la demandante, acto administrativo cuya constancia de notificación personal se encuentra visible a cuaderno 26 del expediente digital.

En todo caso, con relación a las cesantías correspondientes a los años 2013 a 2015, pone de presente el Despacho, que las cesantías no tienen la categoría de prestaciones periódicas, puesto que su liquidación se realiza anualmente, es decir, que su derecho se agota al culminar el ciclo que la origina y, por consecuencia, la administración queda automáticamente obligada a su reconocimiento y pago dentro del plazo que la ley establece, situación que surge bajo la emisión de un acto administrativo; de modo que si la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.760.324, pretendía la inclusión de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de las cesantías para los periodos señalados, debía recurrir dichos actos administrativos, en cuanto fueren susceptibles del recurso de apelación, y de no obtener la reliquidación en la forma pretendida en la vía administrativa, 30 demandarlo ante esta jurisdicción, atendiendo el término de caducidad establecido en el CPACA.

Por otra parte, de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales y normativa que se señalaron líneas atrás, concluye el Despacho que en aquellos casos en que existe una liquidación definitiva o parcial de las cesantías o demás prestaciones laborales del trabajador, son estos los actos a demandar, sin que se pueda en ejercicio del derecho de petición obligar a la administración a pronunciarse nuevamente, con el fin de impugnar un nuevo acto para que sea frente a este que se cuenten los términos de caducidad, salvo que exista un hecho nuevo y desconocido para la actora.

Así las cosas, la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, si no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y demás prestaciones laborales, en cuanto consideraba se le estaba cercenando sus derechos laborales al no incluir la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y sus modificatorios como factor salarial para efectos de la liquidación y pago de sus prestaciones sociales y derechos laborales, debió controvertir las mentadas liquidaciones, y de no obtener la reliquidación en la forma pretendida en la vía administrativa, demandar dicho acto ante esta jurisdicción, atendiendo a las reglas de caducidad incluidas en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo esto no ocurrió, según lo indicado en el Oficio de Radicado S-2021-027-139, expedido por el Coordinador Grupo Nómina de la Procuraduría General de la Nación y en Resolución del trece (13) de octubre de 2016, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva y sus intereses”, expedida por la Entidad accionada.

Ahora, si bien, no obra constancia de publicación, notificación o comunicación del acto administrativo a través del cual se liquidaron las prestaciones laborales de manera definitiva a la demandante, ello no quiere decir que ésta no haya tenido conocimiento de su contenido, comoquiera que, según lo señalado por el Oficio de Radicado S-2021-027-139, expedido

por el Coordinador Grupo Nómina de la Procuraduría General de la Nación, la demandante recibió las sumas de dinero canceladas por estos conceptos y desde el momento en que fueron pagados dichos emolumentos, se entiende que la demandante tuvo conocimiento de la liquidación que realizó la entidad, por concepto de liquidación definitiva de cesantías.

En razón a lo anterior, la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, omitió su deber de controvertir, recurrir, y demandar ante esta jurisdicción los actos mediante los cuales la Procuraduría General de la Nación realizó la liquidación de las prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la entidad hasta el primero (1º) de septiembre de 2016 y no iniciar, como efectivamente sucedió en la presente controversia, un nuevo procedimiento administrativo el veinte (20) de febrero de 2018, dieciséis (16) meses después de su desvinculación a la entidad y superando ampliamente el término de cuatro (04) meses establecido por la Ley 1437 de 2011, pretendiendo revivir términos procesales.

De tal forma se reitera, si la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde a lo devengado, laborado o presentaba inconformidad por cualquier otra razón, tenía el deber de atacarlos en sede administrativa y/o demandar bajo la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, contravirtiendo la legalidad del acto administrativo que liquidó sus prestaciones definitivas dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, so pena de que operara el fenómeno de caducidad de la acción.

Por lo expuesto, este Despacho advierte que la petición presentada el veinte (20) de febrero de 2018, tenía por objeto revivir los términos legales y procesales, así como provocar un nuevo acto administrativo y, aunque la administración se pronunció, estos actos no son factibles de control jurisdiccional para resolver sobre la reliquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas para los periodos en que la demandante fungió como servidora de la Procuraduría General de la Nación, pues sobre estos emolumentos ya se configuró el fenómeno de la caducidad.

Por todo lo expuesto, este Despacho declarará la caducidad de la acción y no estudiará el fondo del asunto. Frente a las excepciones propuestas por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, con respecto a la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, este Despacho se relevará de pronunciarse, por cuanto no serán concedidas las pretensiones de la demanda, a la mencionada demandante.[...] – Sic

En razón a lo anterior, en el ordinal primero de la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, se resolvió:

[...] PRIMERO: DECLARAR, probada de oficio, la excepción de CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a las pretensiones de la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.760.324, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. [...] – Sic

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de adición de sentencia que realiza la parte demandante, pues en este asunto no se cumplen las circunstancias previstas en la norma para ello, toda vez que de la revisión del proveído objeto de reproche, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía las pretensiones de la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS.

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de la parte demandante, tendiente a adicionar la sentencia del 28 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 en este asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento al ordinal décimo segundo de la providencia del 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656f409ef192092f7f8224a41637aa0e4f4f003adec91a47cb13b510f239976**

Documento generado en 23/02/2022 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>